



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante	ERMENEGILDO MORA LAGUNA
Demandado	MARTHA LILIANA ARTURO QUINTERO
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00097
Providencia	Auto Interlocutorio # 182
Decisión	Inadmite

Revisada la demanda **LIQUIDATORIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, propuesta a través de apoderado por el señor ERMENEGILDO MORA LAGUNA y en contra de la señora MARTHA LILIANA ARTURO QUINTERO, el Despacho resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo conforme al art. 523 del C.G.P., así:

1. En primer lugar, no obra elemento probatorio que respalde la disolución de la sociedad marital entre los señores ERMENEGILDO MORA LAGUNA y MARTHA LILIANA ARTURO QUINTERO; precisamente mediante Escritura Publica N° 0878 de 2012 ante la Notaría Segunda de Girardot, fue objeto de constitución la unión marital, sin que hasta la fecha esté definida o declarada la disolución del vínculo; ausentándose también la prueba de la sociedad patrimonial, frente su existencia y disolución por cualquiera de los medios señalados en la Ley 54/1990 (Art. 2-Inc.2 # 1 y 2; Art. 5), y que ahora pretende liquidar.

Lo anterior por disposición del inciso 1° del art. 523 del C. G. del Proceso, al recalcar de entrada como requisito especial, la preexistencia de la disolución de la sociedad patrimonial, lo cual implica que, en esta clase de procesos esté probada además del vínculo marital, la respectiva sociedad patrimonial y su disolución.

2. No fue anexado, el registro civil de nacimiento con la nota marginal de la declaratoria y disolución marital, que dé cuenta de la condición que invoca como ex compañero, presupuesto necesario por la naturaleza del asunto que se debate y conforme deviene del Art. 84 y 85 del CGP.
3. No está satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001 numeral 3°, consistente en el agotamiento previo de la conciliación, en tanto no se encuentra acreditado en el paginario y además tampoco se encuentra exonerado de tal presupuesto.
4. Acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, que a través de profesional en derecho propone el señor ERMENEGILDO MORA LAGUNA en contra de la señora MARTHA LILIANA ARTURO QUINTERO.



SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3275a781adaa16e779791a3daf30f9734c9bbab8b49546233c607f04f301f16

Documento generado en 29/07/2020 06:35:22 p.m.